



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/056/00
QUEJOSOS:

Q1 Q2 Q3

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 033/00
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/VII/056/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por los señores Q1 ; Q2 y Q3 por actos presuntamente violatorios de derechos humanos que atribuyeron al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome, organismo que por razones de competencia la remitiera a este organismo, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por oficio número 1248/2000/II, de 13 de marzo del 2000 en curso, firmado por el licenciado SP1, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el escrito de queja presentado por los señores Q1 ; Q2 y Q3 el día 9 precedente por actos presuntamente perpetrados en menoscabo de sus derechos humanos, mismos que atribuyeron al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Ahome. Dicha reclamación, en lo que interesa, fue formulada en los términos siguientes:-----

"1. El suscrito

Q1, soy acreedor del señor C1 en lo personal, así como de la empresa que representa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

denominada PM1. Los juicios en donde se encuentran radicados los créditos que hago valer en contra del señor C1 y de su representada, se encuentran surtiendo sus efectos legales actualmente, dentro de los juicios mercantiles ejecutivos número 1839/98, radicado en el juzgado octavo de lo mercantil, así como el 2445/98, radicado en el juzgado segundo de lo mercantil, ambos del primer partido judicial en el estado de Jalisco.

“A raíz de dichos créditos que me adeuda el señor C1 y su representada, se han presentado diferentes denuncias criminales tanto de mi parte como de la suya, en donde se alegan ciertos ilícitos que ambos consideramos se nos han ocasionado en perjuicio de nuestro patrimonio. Este resulta ser el panorama general de la queja.

“2. Ahora bien, en cuanto al motivo de nuestra comparecencia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta ser que el señor C1 en lo personal y en su carácter de administrador general único de la sociedad PM1, ha denunciado en cuatro ocasiones los mismos hechos, ante la Procuraduría General de Justicia en el estado de Jalisco, siendo que la primera de ellas fue en el año de 1996, bajo la averiguación previa número AV1, la cual se radicó en la agencia del Ministerio Público número 15, ubicada en Libertad 1515 en el sector Juárez de esta ciudad capital. Llegado su momento el fiscal integrador consideró que había elementos para consignar y lo hizo teniendo como ofendido al señor C1 y obviamente como indiciado al señor Q1 por lo que le tocó conocer del negocio al C. Juez Undécimo del primer partido judicial en el estado de Jalisco, quien radicó el negocio y le asignó el número de averiguación judicial AV2

“Así las cosas, dentro del término que concede la ley para brindar o negar la correspondiente orden de aprehensión solicitada por el fiscal, el juez undécimo consideró que no existían elementos ni de tipo ni de responsabilidad, y en consecuencia negó la orden de aprehensión en contra de Q1

Como lo marca la ley se quedó en averiguación judicial, ya que inclusive al recurso de apelación que interpuso el fiscal adscrito al juzgado, en contra de la negativa de orden de aprehensión, el propio Procurador General de Justicia se desistió de dicho recurso y regresó sin proveer el mismo, por lo que se continuó con la secuela procesal por más de tres años desde la presentación de la querrela hasta que prescribió la acción intentada, aun cuando dentro de todo este tiempo la parte supuestamente ofendida nunca pudo aportar elementos suficientes para lograr su fin, el cual era el de conseguir la orden de aprehensión en contra de

Q1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"En el año de 1998, el mismo señor **C1** en lo personal y como administrador único de la sociedad mercantil **PM1**, volvió a denunciar los mismos hechos, no obstante que sabía que ya había denunciado los mismos ante el fiscal número 15 dentro de la indagatoria número **AV1**. Los números de averiguaciones previas que presentó en el año de 1998 son **AV3** en la agencia del Ministerio Público número 15; **AV4** ante la agencia integradora número 10, y por último la número **AV5** que se instaura ante la agencia número 7. Evidentemente todas las querellas fueron dirigidas al Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, y al ser turnadas a las agencias correspondientes les tocaron las que he dejado de manifiesto.

"Todas las averiguaciones se derivan de los mismos hechos y definitivamente lo sabe el propio denunciante señor **C1** y sus asesores legales, e inclusive tienen pleno conocimiento de la prescripción de la acción penal considerada por la C. Juez Undécimo de lo criminal dentro de la primera denuncia presentada en el año de 1996, la cual quedó en averiguación judicial bajo número **AV2**

"3. Fundamentalmente nuestra queja va dirigida de manera substancial debido a que el pasado mes de noviembre del año de 1999, fuimos citados a declarar sobre los mismos hechos que ha denunciado desde el año de 1996 el señor **C1** ante autoridades del estado de Jalisco, dicha cita la motivó el fiscal integrador número 12 y cuando acudimos los tres suscritos que comparecemos ante esta institución estatal nos dimos cuenta que era en cumplimiento de un exhorto, el cual ordenaba nuestra comparecencia a declarar sobre los mismos hechos. Así las cosas, se nos hizo del conocimiento a los tres que el C. agente primero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Sinaloa, señor licenciado **SP2** había ordenado dentro de la averiguación previa número **AV6** nuestra cita vía exhorto, para que declarásemos dentro de los hechos que por quinta vez denuncia el señor **C1** pero ahora en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

"Con la finalidad de evidenciar la falta de tipo y de responsabilidad criminal sobre los hechos denunciados por enésima ocasión por **C1** decidimos acudir a la cita y declarar para que no se nos diera por perdido el derecho de defensa que la Constitución nos concede, exponiendo en dicha comparecencia, sobre todo, que los hechos ya habían sido denunciados cuatro veces en esta ciudad de Guadalajara. Principalmente todos los comparecientes manifestamos y solicitamos formalmente al fiscal integrador que se abstenga de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

continuar conociendo de los hechos, puesto que en caso de existir delito alguno no le asiste la competencia, en virtud de que primeramente todos los hechos se derivan de actuaciones realizadas en Jalisco, y además los mismos hechos ya fueron denunciados y sometidos por el propio denunciante, a la competencia y jurisdicción de las autoridades de Jalisco, en razón de las cuatro anteriores denuncias anteriores a la de Los Mochis, Sinaloa, en tiempo que el propio

C1 sometió los hechos ante las autoridades locales de Jalisco, definitivamente y con todo respeto no tiene injerencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para venirnos a molestar sin motivo alguno.

“La petición que se hace valer en el párrafo inmediato anterior, fue realizada dentro de nuestra comparecencia que vía exhorto se llevó a cabo dentro de la agencia número 12 y bajo el número de exhorto 443/99, habiéndola fundado en el artículo 8o. Constitucional que definitivamente tutela garantías individuales según la propia carta magna que nos rige.

“Pues bien, hasta la fecha, el agente primero del Ministerio Público del fuero común con residencia en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, no ha dado contestación a la petición formal que realizamos los tres suscritos, dentro de nuestra comparecencia y lo cual sin lugar a dudas transgrede nuestros derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo artículo 8o. señala el derecho de petición, mismo que el funcionario debe atender y contestar para continuar con la secuela de su actuación. Además reiteramos a usted que no le asiste competencia alguna al fiscal de Los Mochis, para que de manera legal pueda molestar nuestra persona, papeles o derechos, según lo señala el propio artículo 14 Constitucional.

“Insistimos que los hechos ya fueron sometidos por el propio denunciante ante las autoridades del estado de Jalisco, por lo tanto debe de declinar la competencia el Ministerio Público de Los Mochis a esta autoridad local, para que se avoque al conocimiento de los hechos, pero por lo menos y atendiendo a la solicitud planteada de nuestra parte, deberá dar respuesta lo solicitado de nuestra parte dentro de la comparecencia que obra en las actuaciones que obran en la averiguación previa número **AV6** radicada en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Sinaloa.

“Es con motivo de lo anterior que nos presentamos ante ustedes con el ánimo de que se avoquen al conocimiento de la presente queja, esperando se le de curso a la misma y se realicen todas y cada una de las diligencias necesarias para que esta institución a su cargo emita la recomendación pertinente a las autoridades que



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

estén violando nuestras garantías individuales y sobre todo, sobrepasando la ley con sus actuaciones ilegales. Agradecemos se nos de respuesta a la procedencia de la queja y en su momento de la integración de la misma.

“Anexamos el oficio que envió el fiscal de Los Mochis, Sinaloa, mediante el cual solicita nuestra comparecencia a declarar con el ánimo de acreditar nuestro dicho, aún cuando en el juzgado undécimo de lo criminal del primer partido judicial en el Estado, existe la averiguación judicial número **AV2**, así como en las diferentes agencias del Ministerio Público del estado de Jalisco mencionadas, se encuentran de igual forma todas y cada una de las querellas que ha presentado el señor **C1** quien sólo utiliza las autoridades como mejor le conviene.

“Sin más por el momento, y de la manera más atenta, a usted, con respeto le

P i d o

“Primero. Se nos tenga formalmente interponiendo ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos la queja que se advierte del presente escrito, esperando se le de trámite a la misma, siguiendo las secuelas correspondientes.

“Segundo. Se recabe el informe de todas y cada una de las autoridades, inclusive la del fiscal de la ciudad de Los Mochis, mediante el cual informe lo conducente a la presente queja, esperando integrar correctamente la misma y en su momento se emita la recomendación que estime esta institución.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos por los quejosos fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en los términos previstos por el artículo 39 de la ley que rige a este organismo, dicha queja fue admitida para su investigación, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/056/00. -----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación de la queja, con oficio número CEDH/VG/AHO/000387, fechado el día 27 de marzo del año 2000 en curso, se comunicó al licenciado **SP2** agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Los Mochis, Sinaloa, el contenido de dicha queja solicitándosele rindiera el informe correspondiente. -----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Dicho informe, se le planteó, debía contener lo siguiente: - - - - -

- "A) Número de registro de la averiguación previa iniciada en contra de los señores Q1 y Q2 y Q3;
- "B) Fecha y número de oficio con el que la agencia primera del Ministerio Público solicitó se girara exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se recepcionara a los ahora quejosos su declaración ministerial;
- "C) Fecha en que el mismo fue diligenciado por la autoridad exhortada;
- "D) De igual manera, fecha en que esa agencia de su cargo lo recibió ya tramitado;
- "E) Acuerdos que usted o personal de esa agencia haya dictado con relación a la petición que, según expresaron los quejosos, le formularon en su declaración ministerial;
- "F) Trámites que, en su caso, hayan sido desahogados;
- "G) Asimismo, fecha y número de oficio con el que se hubiese notificado a los quejosos el acuerdo o acuerdos que se hayan dictado;
- "H) Estado que guarde la averiguación previa al día en que tal informe sea remitido;
- "I) Cualquiera otra información que obrando en poder de esa agencia de su cargo sirva para acreditar la legalidad de su actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia a que obligan los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado; 76, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

- - - **4o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 16290, de 31 de marzo del año 2000 en curso, el licenciado SP2, agente primero del Ministerio Público del fuero común, manifestó lo siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

.....

“Que no me es posible dar cabal cumplimiento a la información que se me viene requiriendo respecto a los supuestos actos u omisiones a que se refiere la queja en contra del suscrito en calidad de titular de esta agencia social, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

“Que efectivamente, en esta agencia social se integró la averiguación previa número **AV6** misma que dio inicio con fecha 31 de agosto de 1999 en base al escrito de denuncia y/o querrela que presentara el C. **C1** en su carácter de administrador único de la empresa **PM1** .., por hechos que en su concepto pudieran tipificar los delitos de fraude genérico en grado de tentativa, fraude procesal, falsedad de declaración dada a una autoridad judicial, falsificación y uso indebido de documentos, imputación de hechos falsos y asociación delictuosa, en contra de **Q1** **C2** **Q3** y **Q2** en la cual hubo la necesidad de practicar diligencia fuera de nuestra jurisdicción y que efectivamente consistían que en vía de exhorto a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se les recepcionaran declaraciones correspondientes a dichos indiciados.

“Y que en atención que con fecha 26 de noviembre del año en curso se creó formalmente la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial con residencia y ejercicio en esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en mérito a lo cual con fecha 29 de noviembre año próximo pasado se propuso la presente indagatoria en prosecución en favor del agente social especializado, misma propuesta que fue autorizada por la superioridad con fecha 8 de diciembre de 1999.

“Y en base a lo anterior, cuando nos fue remitido el exhorto diligenciado por el agente social de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se remitió el mismo al agente del Ministerio Público especializado, con fecha 2 de febrero del año 2000.

“Por las anteriores consideraciones, no me es posible remitirle copias de las constancias ministeriales en virtud de que las mismas se encuentran en la agencia especializada en delitos contra la actividad comercial e industrial cuyo titular lo es el licenciado **SP3** .., no siendo obstáculo lo anterior el hecho de asegurar categóricamente que en cumplimiento a mis funciones se actuó con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia cumpliendo en lo establecido por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73, 74 y 77 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

artículos 3o., fracciones I y II, 46 y 48, del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, y artículos 3o., 4o., 6o., fracción II, 9o., fracción I, IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público en nuestro Estado.”

- - - **5o.** Que en razón de la respuesta que produjera el agente primero del Ministerio Público, este organismo, con oficio número CEDH/VG/AHO/000433, fechado el día 6 de abril del año 2000 en curso --recibido el día 14 siguiente-- solicitó del licenciado **SP3** agente del Ministerio Público del fuero común especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, con competencia en Ahome, Sinaloa, rindiera el informe correspondiente, así como que remitiera copia certificada de la averiguación previa respectiva. -----

- - - En dicho oficio se planteó expresamente a dicho servidor público que el informe solicitado respondiera a los mismos aspectos que los formulados al agente primero del Ministerio Público.-----

- - - **6o.** Que dado que el plazo fijado para la recepción del informe solicitado al agente del Ministerio Público del fuero común especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial venció sin que dentro del mismo ni posteriormente esta Comisión recibiera respuesta alguna, con oficio CEDH/VG/AHO/000624, de 22 de mayo del 2000 en curso, recibido el día 7 de junio siguiente, se requirió a dicho servidor público la entrega del informe y la documentación solicitados. -----

- - - **7o.** Que en respuesta a dicho requerimiento, con oficio 2909/2000, fechado el día 9 de junio del año en curso, el licenciado **SP3** agente auxiliar del Ministerio Público, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:-----

.....
“En primer término hago de su conocimiento que en fecha 5 de enero del presente año se prosiguió la indagatoria **AV6** radicada inicialmente en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, asignándole para su identificación el número 37/2000, instruida en contra de **Q1**

, | **Q2** y **Q3** ;



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

por el delito de fraude procesal y otros, en contra de la procuración y administración de justicia y en perjuicio de la negociación denominada

PM1

, procediéndose a practicar

las diligencias necesarias y procedentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

“Es preciso señalar que con fecha 31 de agosto de 1999, el agente primero del Ministerio Público giró el oficio exhortatorio número 7077/99, a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual fue remitido a esta agencia social, debidamente diligenciado.

“En razón de lo anterior, el día 13 de abril del presente año, se resolvió la indagatoria de mérito, con el ejercicio de la acción penal remitiéndose las diligencias al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, mediante oficio 1425.

“Por último, cabe destacar que esta representación social se encuentra imposibilitada para remitir copia fotostática debidamente certificada de la averiguación previa, toda vez que las actuaciones fueron enviadas al juzgado de referencia.”

- - - **8o.** Que en razón de lo manifestado por el agente del Ministerio Público en el sentido de que con fecha 13 de abril del año 2000 en curso había resuelto el ejercicio de la acción penal en contra de los ahora quejosos, con oficio número CEDH/VG/AHO/000749, de 15 de junio del 2000, se solicitó la colaboración del licenciado **SP4**, juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, consistente en que remitiera copia certificada del proceso penal incoado con motivo de tal consignación. - - - - -

- - - **9o.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, el licenciado **SP5**, juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con oficio 2548/2000, de 27 de junio del 2000, remitió a esta institución testimonio certificado del pliego de consignación; del auto de radicación judicial; de la resolución de incompetencia, así como diferente documentación relativa a trámites de juicios de amparo promovidos por los ahora quejosos, integrados al expediente 85/2000, incoado por el juzgado de su cargo en contra de los mismos, documentación de la que se desprende que como lo afirmó el agente del Ministerio Público, con fecha 13 de abril precedente,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

determinó el ejercicio de la acción penal de su competencia, formulando la ponencia respectiva en los términos siguientes:-----

Resultando

"I. Que la presente indagatoria penal diera inicio ante esta representación social en fecha 5 de enero del año en curso mediante oficio de prosecución 3962/99, que nos fuera remitido por el licenciado **SP6** Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, mediante el cual nos remite diligencias de la averiguación previa número **AV6** radicada en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, de este distrito judicial, dando inicio en esa representación social mediante escrito inicial de querrela y/o denuncia, presentada por el señor **C1**, mediante la cual pone en conocimiento de la representación social, sobre hechos constitutivos de delito, mismos que viene denunciando en su carácter de administrador único de la persona moral denominada Congeladora Mediterráneo, Sociedad Anónima de Capital Variable, escrito inicial mediante el cual viene señalando como probable responsable de la comisión del delito de fraude procesal a los hoy indiciados precisando las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se suscitaron los hechos que viene denunciando, mismos de los cuales al realizar el estudio y análisis se desprende de los hechos de la denuncia que los hoy indiciados entre estos **Q1** demandó ante los tribunales civiles de la partida judicial del estado de Guadalajara, Jalisco, a la hoy ofendida por el pago de documentos valiosos por la cantidad de \$2'000,000.00 millones de pesos, motivo por el cual le fueran embargados bienes propiedad de la hoy ofendida tal y como lo manifiesta y lo acredita con los certificados de gravamen número 320687, 320688 y 320689 expedido por el oficial del registro público y del comercio, de esta ciudad en fecha 19 de mayo del año 1999, en los que se especifica los embargos gravados, en los bienes propiedad de la persona moral hoy ofendida por la cantidad anteriormente señalada bienes de los cuales se especifica en los certificados de gravamen en comercio, que se tratan de fincas urbanas que se localizan en esta municipalidad y en este estado de Sinaloa, escrito inicial de denuncia que obra visible de foja número 06 a foja número 14 de la presente indagatoria.

"II. Es por los anteriores razonamientos y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que es competencia exclusiva del agente del Ministerio Público el conocer de los delitos y los presentes hechos resulta competente conocer de los mismos esta representación social, toda vez que aun cuando los hechos que tipifican el delito que nos ocupa han sido cometidos en otra entidad federativa como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

lo es el estado de Jalisco, México, pero en estricta aplicación en el espacio de la ley penal de esta entidad federativa de Sinaloa, México, y en atención a lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo segundo, de la ley penal en vigor, el cual señala artículo 4o.: Este código se aplicará por los delitos cometidos en el estado de Sinaloa, y que sean de la competencia de sus tribunales, *se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando se produzcan efectos dentro del territorio del Estado o se pretenda que los tenga; por lo que en aplicación a lo dispuesto por el artículo en comento, tenemos que los efectos producidos por los hechos delictuosos exteriorizados por los hoy indiciados en otra entidad federativa distinta a la nuestra, estos se materializan los efectos al momento de embargar los bienes propiedad de la hoy ofendida, que se localizan en esta municipalidad* jurisdicción territorial de esta representación social motivo por el cual resulta competente el conocer de los presentes hechos, y

Considerando

"I. Que en la presente averiguación previa penal ha quedado debidamente acreditado y jurídicamente demostrado los hechos constitutivos del delito de fraude procesal previsto y sancionado por los artículos 334 del código penal en vigor para el Estado de Sinaloa, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor y que para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito anteriormente señalados contamos con los siguientes medios probatorios:

"A) Por el propio escrito inicial de denuncia presentado por el señor
C1 en su carácter de administrador único de la . . .

"B) Contamos con documental pública consistente con número 866, sacada del protocolo del notario público, licenciado C3 de fecha 7 de junio de 1994, documental mediante la cual se acredita la personalidad del denunciante

"C) Contamos con documental pública consistente en certificado de gravamen número 320687 expedido por el ciudadano oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del municipio de Ahome de fecha 19 del año de 1999, mediante el cual certifica el gravamen que presenta la finca urbana con una superficie de 810.50 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se señalan en la documental de referencia, la cual aparece con datos registrales inscripción 181, libro 358, sección primera, propiedad de C1 y misma que entre otras presenta un gravamen del 50% por embargo de \$2'000,000.00 millones de pesos, que dice Q1 de fecha



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8 de agosto de 1996 documental debidamente firmada y sellada por el funcionario público que lo expide y la cual obra visible en foja número 26 de la indagatoria.

"D) Contamos con documental pública consistente en certificado de gravamen número 320688, expedido por el ciudadano oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del municipio de Ahome, de fecha 19 de mayo de 1999, mediante el cual certifica el gravamen que presenta la finca urbana con una superficie de 540.47 metros cuadrados cuyas medidas y colindancias se señalan en la documental en referencia la cual aparece con datos registrales inscripción 66 libro 359 sección primera propiedad de C1 y misma que entre otras presenta un gravamen de 50% por embargo de \$2'000,000.00 millones de pesos que dice Q1 de fecha 8 de agosto de 1996, documental debidamente firmada y sellada por el funcionario público que la expide y la cual obra visible en foja número 27 de la indagatoria.

"E) Contamos con documental pública consistente en certificado de gravamen número 320689, expedido por el ciudadano oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del municipio de Ahome, de fecha 19 de mayo de 1999, mediante el cual certifica el gravamen que presenta la finca urbana con una superficie de 540.47 metros cuadrados cuyas medidas y colindancias se señalan en la documental en referencia, la cual aparece con datos registrales inscripción 125, libro 387 sección primera propiedad de C1 y misma que entre otras presenta un gravamen del 50% por embargo de \$2'000,000.00 millones de pesos que dice Q1 de fecha 8 de agosto de 1996, documental debidamente firmada y sellada por el funcionario público que la expide y la cual obra visible en foja número 27 de la indagatoria.

"F) Contamos con documental pública consistente en certificación expedida por el ciudadano SP7 A, en su carácter de oficial del Registro Público de la Propiedad, expedida a los 19 días del mes de mayo del año de 1999, en la cual certifica que bajo la inscripción número 173 del libro 731 de la sección *comercio*, aparece registrada una sociedad denominada PM1 con domicilio en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, la cual reporta entre otros gravámenes un embargo por la cantidad de \$2'000,000.00 millones de pesos a favor de Q1 inscripción 10, libro 562, sección segunda, de fecha 8 de agosto de 1996, la parte de C1 se embarga el capital de \$50,000.00 mil pesos, embargo de \$2'000,000.00 millones de pesos Q1 inscripción 11 y libro número 562 sección segunda 8 de agosto de 1996, documental pública visible en foja número 29 de la indagatoria.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"G) Contamos con documental pública y copia debidamente certificada, consistente en toca número 9497, derivado del (...) Quejoso la persona moral hoy sujeto pasivo, mediante la cual de su estudio y análisis se desprende el amparo que le fuera concedido a la quejosa en comento por el segundo tribunal colegiado por décimo circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con fecha 17 de febrero de 1998, amparo que la justicia de la unión otorga a la persona moral hoy ofendida en contra de los actos reclamados del ciudadano juez primero de lo mercantil del primer partido judicial del estado de Jalisco y actuario adscrito al mismo, ambos en residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, juez segundo de primera instancia del ramo civil del distrito judicial de Ahome, Sinaloa, y actuario primero adscrito a dicho juzgado, ambos con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el cual fuera concedido por falta emplazamiento legal de la hoy ofendida en el juicio mercantil número 1510/96, radicado en el juzgado primero de lo mercantil del primer partido judicial del estado de Jalisco, documental visible de foja número 45 a foja 135 de la indagatoria.

"H) Contamos con documental pública en copias debidamente certificadas del expediente número 2445/98, radicado en el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, relativo al juicio mercantil ejecutivo promovido por Q1, en contra de la persona moral hoy sujeto pasivo y del estudio y análisis que se realiza del mismo, se desprende que dicho juicio ejecutivo mercantil en comento promovido por los hoy sujetos activos Q3 y Q2 en su carácter de endosatario en procuración del hoy activo Q1 demandan en la vía mercantil ejecutiva a la hoy pasivo PM1, por conducto de quien resulte ser su representante legal, viene ejercitando en su contra acción cambiaria directa exigiendo el inmediato pago de las prestaciones de \$2'000,000.00 millones de pesos como suerte principal, el pago de intereses moratorios entre otros fundamentando la acción los activos en referencia en una documental consistente en pagaré suscrito por el señor C1, como administrador único de la sociedad mercantil PM1, al que acompañara escrito de demanda a efecto de justificar lo expuesto del cuerpo de la misma, documental pública a la cual recayera el auto de exequendo en fecha siete de octubre de 1998, documental mediante la cual se acredita la radicación del juicio ejecutivo mercantil bajo expediente número 2445/98 promovido por los hoy indiciados en contra de los hoy sujetos pasivos, la cual se cuenta con documental visible en foja 136 a fojas 195 de la indagatoria.

"I) De igual forma contamos con las documentales públicas consistentes en 18 copias fotostáticas debidamente certificadas por el licenciado



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP8 , secretario de acuerdos del juzgado cuarto de lo criminal, del primer partido judicial del Poder Judicial del estado de Jalisco, copias fotostáticas en las cuales resalta el testimonio del hoy indiciado Q1

, rendido ante el órgano judicial en comento en fecha 6 de abril de 1999, que mediante diligencia de indagatoria viene manifestando que el pagaré fundatorio en el juicio mercantil ejecutivo 1510/98 radicado en el juzgado segundo mercantil en el primero de estos no aparece el nombre de la empresa y el segundo de estos si aparece el nombre de Congeladora Mediterráneo como deudora, manifestando al interrogado que probablemente abogados complementaron creo yo dentro del marco de Derecho, para su cobro, cabe aclarar que se me firma dos documentos en un inicio, uno de carácter personal y otro como administrador único de la Congeladora Mediterráneo, asimismo obra diligencia de fecha 6 de abril de 1999, mediante la cual rindiera testimonio el hoy indiciado Q3

quien interrogado en la diligencia en comento a la décima primera pregunta que se le realizó en relación si a que el pagaré fundatorio del juicio mercantil 1510/96, radicara en el juzgado primero mercantil si es el mismo que él utilizó en el juicio mercantil ejecutivo 2445/98, radicado en el juzgado segundo mercantil, utilizándolo como documento fundatorio de la acción, a lo cual contestó que es el mismo documento, documental en comento que obra visible de foja 196 a foja 213 de la indagatoria.

"J) Contamos con documental privada consistente en documento mercantil pagaré de fecha 1 de julio de 1995 mediante el cual suscrito por el señor

C1 y se obliga a pagar al señor Q1 la cantidad de \$2'000,000.00 millones de pesos con 00 centavos moneda nacional, de fecha de vencimiento 31 de diciembre de 1995, documental debidamente certificada copia fiel de su original de donde se compulsó y expide, en virtud del mandato judicial, relativa al juicio mercantil ejecutivo promovido por el señor

Q1 en contra de C1, en el expediente 1510/96, radicado ante el juzgado primero de lo mercantil, del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, en fecha 24 de abril de 1998, certificación que realiza el licenciado SP9

en su carácter de primer secretario del juzgado anteriormente en comento, documental que obra visible en foja número 222 de la indagatoria.

"K) Contamos con documental privada en copia debidamente certificada del documento mercantil tipo pagaré mediante el cual el suscriptor

C1 el cual aparece la rúbrica al calce de la misa y en el que dice ser administrador único de la PM1, se obliga a pagar al señor Q1 la cantidad de \$2'000,000.00 millones de nuevos pesos con 00/100 centavos en moneda nacional, documento



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de fecha 1 de julio de 1995 y el cual presenta una certificación al reverso del mismo realizada por la ciudadana licenciada **SP10** en su carácter de primer secretario del juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, documento certificado que concuerda fielmente con su original que obra en el expediente número 2445/98 del juzgado en comento, documental visible a foja 223 de la indagatoria.

“L) Contamos con oficio número 7077/99 de fecha 31 de agosto de 1999, mediante el cual se giró atento exhorto al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, por el ciudadano agente primero del Ministerio Público del fuero común, a efecto de que se le recepcionaran sus declaraciones ministeriales en relación a los hechos a los hoy sujetos activos, documental visible a foja 272 de la indagatoria.

“LL) Contamos con diligencia ministerial de fecha 26 de octubre de 1999, practicada por el agente del Ministerio Público licenciado **SP11** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, diligencia mediante la cual se le recepcionara su declaración ministerial en relación a los hechos al hoy indiciado **Q2**, y quien en relación a los hechos y que en otras cosas que interesa manifestó conocer al señor **C1** = tener conocimiento que éste es administrador único de la sociedad mercantil **PM1**

, que en lo personal lo conoció el pasado 7 de agosto de 1996, que tiene conocimiento que actualmente el señor **C1** se encuentra demandado en el juzgado octavo de lo mercantil bajo el número de expediente 1839/98, asimismo viene negando haber agregado leyenda alguna al título de crédito que se refiere en el hecho número cuatro de la denuncia, diligencia que obra visible de foja 280 a 282 de la indagatoria.

“M) Contamos con diligencia de fecha 1 de noviembre de 1999 mediante la cual rindiera su declaración ministerial en relación a los hechos el hoy indiciado **Q3**, quien de otras cosas interesa aún cuando viene negando la comisión de los hechos por los cuales se le acusa como probable responsable de su comisión y pretende al manifestar que los hechos de los cuales se le acusa no son constitutivos de delito acepta ser el endosatario en procuración del señor **Q1** en el pagaré fundatorio del juicio mercantil ejecutivo radicado bajo el número de expediente 2445/98.

“N) Contamos con diligencia ministerial de fecha 19 de noviembre de 1999, practicada por el representante social en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, vía exhorto, diligencia en la cual rindiera su declaración ministerial en relación a los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hechos que se investigan, el hoy indiciado Q1, quien es impreciso en su declaración al limitarse únicamente a manifestar el origen del supuesto adeudo que la hoy ofendida tiene para con él y aun cuando manifiesta en su propia declaración que nunca actuando en forma dudosa y ni se aprovechado de hoja y firma alguna, declaración que obra visible de foja número 286 a foja 288 de la indagatoria.

“Ñ) Contamos con diligencia de fecha 2 de febrero del año en curso mediante la cual el personal de actuaciones de esta representación social practicara diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sobre los documentos tipo pagaré que exhibiera en su escrito inicial de denuncia de la hoy ofendida en copias debidamente certificadas y cuyos originales obran agregados en las demandas ejecutivas mercantiles, número 1510/96 y 2445/98, radicados en el juzgado primero de lo mercantil y juzgados segundo de lo mercantil, respectivamente, del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco y los cuales obran agregado en fojas 222 y 223 de la indagatoria respectivamente, dándose fe sobre la similitud de características de llenado en cada uno de os documentos tanto en su forma como mecanografiado de los mismos, asimismo se dio fe de la alteración que presenta el documento certificado de su original que obra en el expediente ejecutivo mercantil número 2445/98 en el cual se puede apreciar al realizar la inspección entre ambos documentos que el señalado con anterioridad y presenta alteración en su contenido al encontrarse agregado e insertado el nombre de la razón social que dice

* * * *

., alteración que se precisa y se localiza primeramente por encima de los datos y generales del otorgante del pagaré y bajo el nombre y la firma de quien lo suscribe y de lo cual se diera fe, inspección y descripción ministerial, diligencia visible a foja número 578 y demás de la indagatoria.

“II. Que con el material probatorio que integra la presente indagatoria penal y al cual hemos hecho referencia en el considerando que antecede ha quedado debidamente acreditado y jurídicamente demostrado los elementos integrantes del cuerpo del delito de fraude procesal y así como también la probable responsabilidad de la comisión de los mismos de los hoy indiciados lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado de Sinaloa, acreditándose así todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito anteriormente en comento, toda vez que:

“LA ACCION. Elemento del cuerpo del delito que ha quedado plena y jurídicamente demostrado en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que del estudio y análisis que se realiza de todos y cada uno de los medios probatorios que han sido precisados en el considerando que antecede,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

se ha acreditado que los hoy indiciados Q1, Q3 y Q2, desplegaron una conducta delictiva toda vez que al promover los dos últimos señalados por la vía ejecutiva mercantil acción cambiaria directa en su carácter de endosatario en procuración del activo Q1, quienes mediante la acción anteriormente señalada demandaron a la hoy pasivo por conductas de su representante legal, el hoy denunciante E C1 radicándose el expediente número 2445/98 del juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco y para ello basaron y fundamentaron su acción en un documento mercantil tipo pagaré el cual aparece suscrito a favor del activo Q1 en fecha 1 de julio de 1995 y como otorgante la hoy sujeto pasivo v el cual firma en su carácter de administrador único de la misma el señor C1, acreditándose así que con la acción desplegada por los hoy sujetos activos en contra de la hoy pasivo ésta se vio afectada en su esfera patrimonial al trabársele sendos embargos en los bienes propiedad de los hoy sujetos pasivos, tal y como se acredita con las documentales públicas consistentes en los certificados de gravámenes número 320687, 320688, 320689 y certificación de fecha 19 de mayo de 1999, expedidas por el oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta municipalidad de Ahome, Sinaloa, señor SP7, documentales que obran visibles a fojas 26, 27, 28 y 29 de la indagatoria, asimismo ha quedado acreditado que los hoy sujetos activos exteriorizaron una conducta antijurídica por ser ésta precisamente antisocial, toda vez que al ejercitar acción cambiaria directa en contra de los hoy sujetos pasivos, alteraron elementos de prueba en perjuicio de los pasivos, toda vez que el documento mercantil tipo pagaré fundatorio de su acción cambiaria directa éste presentó alteraciones en su contenido, toda vez que lo anterior se acredita con la documental que obra agregada en diligencia de la indagatoria, consistente en el documento mercantil tipo pagaré suscrito a favor del hoy sujeto activo Q1 por el señor C1, mismo del cual se diera fe, inspección y descripción ministerial y en diligencia practicada por el personal de actuaciones por esta representación social en fecha 2 de febrero del año en curso, esta representación social diera fe de la alteración que presenta el documento fundatorio de la acción cambiaria directa que los hoy activos promovieran en contra de los hoy pasivos ante el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, en el cual se radicara el expediente número 2445/98, alteración de documento que fuera utilizada como medio de prueba que se acredita fehacientemente por los propios documentos mercantiles tipo pagaré que obran en copia debidamente certificada, agregado en diligencias del a indagatoria y visible a foja número 222 y 223 de la indagatoria, siendo menester en señalar que es ahí donde estriba la conducta delictiva desplegada por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los hoy activo quien al alterar elementos de prueba en perjuicio de los hoy pasivos, los cuales utilizara por la vía legal al presentar demanda ejecutoria mercantil en contra de los pasivos tal y como se acredita con los medios de prueba consistente en las documentales públicas denominadas certificados gravámenes expedida por el oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta municipalidad, con los documentos certificados tipo pagaré que obran en copia debidamente certificada agregados en diligencias y con las propias declaraciones ministeriales rendidas por los hoy indiciados quienes vienen manifestando haber demandado en la vía ejecutiva mercantil a los hoy sujetos pasivos por el pago de las prestaciones que le reclamaban en el juicio ejecutivo mercantil anteriormente señalado, elementos de prueba a los cuales hemos hecho referencia en el considerando que antecede y con los cuales se acredita fehacientemente la alteración de elementos de prueba cometidos en perjuicio de los hoy sujetos pasivos, asimismo en diligencias de la presente indagatoria penal ha quedado acreditado que la acción desplegada por los hoy sujetos activos le es atribuible a estos mismos, toda vez que del material probatorio que integra la indagatoria penal ha quedado acreditado que fueron ellos mismos quienes desplegaron su conducta, que además de ser antijurídica, es antisocial, por ser, precisamente, contraria a Derecho, toda vez que fueron estos mismos quienes exteriorizaron su conducta al demandar ante los tribunales a los hoy sujetos pasivos, acreditándose la alteración de elementos de prueba, como ya han sido precisados con anterioridad, acreditándose asimismo la lesión del bien jurídico protegido por la ley y que en este caso lo viene a ser la procuración y administración de alterar elementos de prueba, en perjuicio de los hoy pasivos vienen lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, lo que se traduce en la tipificación del cuerpo del delito de fraude procesal, toda vez que mediante el mismo los hoy activos exteriorizaron su conducta en contra de los hoy pasivos al recurrir ante el órgano judicial específicamente ante el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, promoviendo demanda de acción cambiaria directa en contra de los hoy sujetos pasivos, quienes se vieron afectados al causarle un perjuicio en su esfera patrimonial al embargárseles bienes inmuebles propiedad de los mismos, elementos del cuerpo del delito ha quedado acreditado por todos y cada uno de los medios probatorios señalados en el considerando que antecede, en cuanto al resultado material, éste ha quedado debidamente acreditado que con motivo de la acción desplegada de los hoy activos causó un perjuicio a los hoy pasivos, toda vez que por su conducta se afectó bienes propiedad de los pasivos al gravarse los mismos mediante los embargos trabados por el señor **Q1**, al ser señalados los bienes propiedad de los pasivos para garantizar las prestaciones que se le reclamaban en pago en el expediente ejecutivo mercantil número 2445/98, radicado en el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, lo cual se acredita con todos y cada uno de los medios de prueba que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

obran en diligencias de la indagatoria, acreditándose de igual forma el elemento de nexo de causalidad, toda vez que el resultado material surge con motivo de la acción desplegada por los hoy activos, al desplegar su conducta antijurídica y misma que ha sido señalada con anterioridad, asimismo ha quedado acreditado que los medios utilizados en la comisión de los hechos por los hoy sujetos activos, se basaron para ello en un documento mercantil tipo pagaré, el cual utilizaran para obligar a los hoy pasivos al pago de prestaciones reclamadas ante el órgano judicial, mismos medios que fueran utilizados como prueba, pero de los cuales presentara alteraciones en su contenido, tal y como ha quedado precisado con anterioridad en la presente resolución, asimismo han quedado debidamente acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo, modo, toda vez que de las diligencias se desprende que los hechos se suscitaron en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el cual los hoy activos desplegaron su conducta antijurídica, misma que produjo sus efectos dentro del territorio del estado, toda vez que con motivo de los mismos se produjo un resultado de afectación en los bienes propiedad de los pasivos, tal y como ha quedado acreditado con anterioridad, teniendo además acreditado que los hechos se suscitaron en fecha 7 de octubre de 1998, fecha en la cual se tuviera por admitida la demanda ejecutiva mercantil número 2445/98, ante el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, tal y como se acredita con la propia copia certificada del expediente en comento, que obra agregado en diligencias de la indagatoria y demás elementos de prueba que han sido señalados en el considerando que antecede.

“Probable responsabilidad. En lo que respecta a la probable responsabilidad penal de los hoy indiciados: Q1 I Q2 y I Q3 ésta ha quedado debidamente acreditada y jurídicamente demostrada en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado de Sinaloa, toda vez que de los elementos probatorios que obran en diligencias de la indagatoria y que han sido señalados en el considerando que antecede y los cuales solicito se me tengan por reproducidos en esta acto como si a la letra se insertaran, por economía procesal, ha quedado debidamente acreditada la participación de los mismos en el delito por el cual se les acusa como probables responsables en esta acto, participación que se acredita aún cuando en diligencias de la indagatoria no consta quién de ellos produjo el resultado, toda vez que vienen negando la comisión de los hechos en la alteración del documento que se utilizara como medio de prueba, si ha quedado acreditado que los hoy sujetos activos ocurrieron ante un órgano judicial demandando en la vía ejecutiva mercantil a los hoy sujetos pasivos, radicándose el expediente ejecutivo mercantil número 2445/98, ante el juzgado segundo de lo mercantil del distrito judicial de Guadalajara, Jalisco, en el cual utilizaran como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

elemento de prueba fundatorio de su acción un documento mercantil tipo pagaré, del cual ha quedado acreditado la alteración del mismo en su contenido, en perjuicio de los pasivos, por lo que tenemos que se ha acreditado la participación de los activos en la comisión del delito en los términos del artículo 18, fracción VIII, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa, de igual forma ha quedado acreditada la realización dolosa de la acción desplegada por los activos, toda vez que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quisieron realizarlo, aceptando así la aparición del resultado previsto por la ley, conocimiento obtenido toda vez que si tomamos en cuenta que los activos por su educación profesional y conocedores del a rama del derecho conocían plenamente las circunstancias del hecho típico, acreditándose así lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, asimismo del estudio y análisis que se realiza de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria se desprende que no existe acreditada a favor de los hoy indiciados alguna causa de licitud en su favor o norma de tipo permisivo alguna que así los autorizara a desplegar su conducta que además de ser antijurídica es antisocial, por ser precisamente contraria a Derecho y si existen elementos suficientes que acrediten su culpabilidad en la comisión de los mismos, es por los anteriores razonamientos lógico-jurídicos que se realizan y al encontrarse debidamente comprobados y jurídicamente demostrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hoy indiciados, es por lo que el suscrito actuante con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 180, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado de Sinaloa, considera procedente en formularle el respectivo juicio de reproche a los hoy indiciados

Q1

Q2

y

Q3

“Con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado de Sinaloa, el suscrito considera procedente consignar los presente hechos al tribunal correspondiente.

“Es por los anteriores razonamientos y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 77, de la Constitución Política local, 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 12, 14, párrafo segundo, 18, fracción VIII, 334, del código penal en vigor, 170 y 180, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, es de resolverse y se

Resuelve





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a: **Q1**, **Q3** y **Q2**, como probable responsables de la comisión del delito de fraude procesal, que se dice cometido en perjuicio de la procuración y administración de justicia y patrimonio de la persona moral denominada **PM1**, y **C1**, lo anterior con fundamento en los razonamientos de hechos y demás circunstancias de lugar, tiempo y ocasión que se precisan en lo actuado.

“SEGUNDO. En concordancia con la proposición anterior remítanse diligencias originales de todo lo actuado al ciudadano juez de primera instancia del ramo penal en turno de este distrito judicial de Ahome, Sinaloa, a efecto de que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.

“TERCERO. Como el delito por el cual aquí se les consigna a los hoy indiciados es de los que se encuentran sancionados con pena privativa de libertad, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional se solicita del ciudadano juez del conocimiento de la causa libre las correspondientes órganos de aprehensión en contra de los indiciados: **Q1**, **Q3** y **Q2**, quienes pueden ser detenidos . . .

“CUARTO. En concordancia con las proporciones (sic) anteriores solicito se me tengan por exigidos la reparación del daño ocasionado a la hoy ofendida y asimismo se le de la intervención legal que le compete al ciudadano agente del Ministerio Público de su adscripción”.

- - - **10.** Que en atención a dicha ponencia de ejercicio de la acción penal, con fecha 27 de abril del año 2000 en curso, el C. licenciado **SP4**, juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, resolvió el no surtimiento de la competencia del juzgado de su cargo para conocer del asunto sometido a su jurisdicción. Dicha resolución fue dictada en los términos siguientes:-----

“Los Mochis, Ahome, Sinaloa, México, a 27 veintisiete de abril del 2000 dos mil.

“VISTO el contenido de la nota de cuenta al analizar todas y cada una de las constancias que informan la presente causa penal, se advierte que este órgano jurisdiccional es incompetente, en razón de territorio, para conocer de los hechos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que la misma contiene. Esto es así, porque al analizar las referidas constancias, con especial atención a la querrela presentada por I **C1**

a nombre de la persona moral **PM1**, y del escrito de consignación mediante el cual ejercita acción penal la institución del Ministerio Público, por conducto de su agente especializado en delitos contra la actividad comercial, de este distrito judicial, de donde se concluye que el primero se duele de la existencia de hechos delictivos cometidos en contra de su representada, derivados de dos juicios de carácter mercantil donde se emplearon como documentos base de las respectivas acciones, pagarés que fueron alterados, seaún esto por los indiciados **Q1** **Q3**

y **Q2**, actualizándose, según el agente consignante, el delito de fraude procesal, previsto por el artículo 334, del Código Penal vigente en este Estado, procesos que se ventilaron bajo los número 1506/96 y 2445/98, radicados en los juzgado primero y segundo de lo mercantil, en cada caso, ambos en el primer partido judicial del estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, del mismo estado, de donde resulta inconcuso que quien debe conocer de estos hechos es una autoridad judicial del orden penal con competencia en dicho partido judicial, ya que al respecto el párrafo primero del artículo 4o., del Código Penal dispone que este se aplicará por los delitos cometidos en el estado de Sinaloa y que sean de la competencia de sus tribunales; ciertamente como lo hace notar en el preámbulo de su escrito de consignación del representante social, el invocado numeral prevé en su segundo párrafo una excepción a la regla que consiste en que cuando un delito se cometido en otra entidad federativa y produzca efectos o se pretenda que los tenga dentro del Estado, también serán competentes los tribunales locales, sin embargo, este resolutor no comulga con la opinión del que acusa previamente, en el sentido de que el solo hecho de que en ejecución de sentencia en uno de los juicios mercantiles de referencia (el del año de 1996), se haya trabado embargo sobre bienes propiedad de la empresa ofendida en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa (en el caso del segundo juicio ningún efecto tuvo en este distrito judicial), ya que si bien es una consecuencia del delito que se dijo cometido, no lo es de tal trascendencia para atraer la jurisdicción sobre el mismo, habida cuenta que los efectos a que se refiere la ley son aquellos que inciden sobre el ilícito y en algunos casos lo determinan, así, por ejemplo, en el robo de ganado que se perpetra en un Estado, pero luego se comercia en otro, podrá también conocer de los hechos el segundo (primer supuesto del artículo en alusión), o bien, en el caso de los delitos permanentes, como el secuestro, que en un lugar se priva de la libertad a una persona, en otro estado se le mantiene cautiva y en un tercero se gestiona el cobro del rescate, en cuya hipótesis aun este último podrá conocer de los hechos por parte de sus tribunales. Dicho de otro modo, el solo domicilio del ofendido y la afectación patrimonial de la que pudo haber sido objeto en la comisión de un delito,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

no es suficiente para considerar la atracción jurisdiccional a que se refiere la legislación sustantiva de la materia, ya que el delito se concretó, si es que ocurrió, en todos sus elementos en diversa entidad federativa, en el caso, en el estado de Jalisco y, los actos de ejecución en relación a un juicio ejecutivo mercantil que ya se precisara, son meramente circunstanciales, no influyeron para la adecuación o determinación de una hipótesis penal, pues atendiendo a la lógica más elemental, de haber habido bienes que embargar en el lugar del juicio, seguramente los indiciados hubieren promovido allá su embargo, ya que esto las representaba mayores ventajas procesales y económicas y, en este último supuesto, la hipótesis penal en cuestión, como consumada, seguiría inalterada.

“En consecuencia, con fundamento en los artículos 4o., y 5o., del Código Penal, 12 y 408, del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en esta entidad federativa, este tribunal se declara incompetente para seguir conociendo de la presente indagatoria y declina competencia a favor del juez del ramo penal en turno en el primer partido judicial del estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, por lo que deberá enviársele los originales que integran esta causa para que siga conociendo de la misma por sus restantes trámites, debiendo quedar en este juzgado únicamente las constancias certificadas que se considere pertinente, a cuyo efecto deberá formarse el cuadernillo correspondiente.

“En apoyo a lo resuelto se citan las ejecutorias cuya fuente, contenido y antecedentes a continuación se precisan: SCJN, PLENO, QUINTA EPOCA, CRITERIO: 19.

“CRITERIO: 000019

“SCJN, PLENO, QUINTA EPOCA

*FUENTE: PLENO

“SECCIÓN:

“NUM. TESIS:

“APENDICE:

“PAGINA: 135

“VOL. TOMO: CXXV

“EPOCA: 5a.

“TITULO: COMPETENCIA EN MATERIA PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO Y QUE PRODUCEN EFECTOS EN OTRO.

“(LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

“TEXTO. EL ARTÍCULO 1RO. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE DISPONE QUE DICHO ORDENAMIENTO SE APLICARÁ A LOS DELITOS QUE SE COMETAN DENTRO DEL PROPIO ESTADO O QUE



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PRODUZCAN EFECTOS EN EL MISMO, SÓLO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ESA LEY PUNITIVA SE APLICARÁ CUANDO EL HECHO DELICTUOSO RELATIVO, EJECUTADO EN OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA, NO HAYA SIDO MATERIA DE AVERIGUACIÓN EN EL MISMO, O CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL A LA QUE CORRESPONDA CONOCER DE TAL AVERIGUACIÓN, NO HAYA INICIADO SU ACTIVIDAD AL RESPECTO, AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE EL OFENDIDO TENGA SU DOMICILIO LEGAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO PUEDE DAR JURISDICCIÓN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PROPIO ESTADO, PUES SI SE CONSIDERARA QUE LOS EFECTOS DE UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL SE SURTEN MATERIALMENTE EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL OFENDIDO, BASTARÍA QUE ÉSTE SE RADICARA DENTRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE ESTE LUGAR TRATARAN DE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS QUE SE HUBIERAN ABIERTO AL RESPECTO, CON INEXACTA APLICACIÓN, SIN LUGAR A DUDA, DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL DEL PROPIO ESTADO.

“PRECEDENTES: MARTÍNEZ TANGUMA RODRIGO. PAG. 135. TOMO CXXV, 5 DE JULIO DE 1955. 17 VOTOS. PLENO.

“Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

“SCJN, SALA PENAL, SÉPTIMA ÉPOCA, CRITERIO: 84.

“CRITERIO: 000084

“SCJN, SALA PENAL, SÉPTIMA ÉPOCA.

“FUENTE: PENAL

“SECCIÓN: JURISPRUDENCIA

“NUM. TESIS:

“APÉNDICE:

“PÁGINA: 59

“VOL. TOMO: 145-150

“ÉPOCA: 7a.

“TÍTULO: COMPETENCIA, EFECTOS JURÍDICOS DE LOS DELITOS EN ENTIDAD DISTINTA A LA DE SU COMISIÓN PARA DETERMINAR LA.

“TEXTO DEL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN, DISPONE:
“SE APLICARÁ ESTE CÓDIGO TANTO POR LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN EL ESTADO, COMO POR LOS QUE SE INICIEN, PREPAREN O COMETAN FUERA DE SU TERRITORIO, CUANDO PRODUZCAN O SE PRETENDA QUE



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

TENGAN EFECTOS DENTRO DEL MISMO. LOS EFECTOS DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO NO SON CUALQUIER TIPO DE CONSECUENCIAS, SINO SÓLO AQUELLAS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE EL AGENTE ACTIVO HAYA PRETENDIDO O LOGRADO PRODUCIR. ASÍ, TRATÁNDOSE DE UN HOMICIDIO PRODUCIDO EN OTRA ENTIDAD, PERO CUYO PASIVO HAYA TENIDO SU DOMICILIO CONYUGAL EN NUEVO LEÓN, Y EN EL QUE EL OBJETIVO INMEDIATO DEL VICTIMARIO HAYA SIDO LA SUPRESIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LIGABA AL OCCISO CON SU ESPOSA, O SEA, UN EFECTO JURÍDICO EN RELACIÓN AL ESTADO CIVIL DE ELLA, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LAS RELACIONES AMOROSAS DE LA MISMA CON EL PROPIO VICTIMARIO, DEBE CONCLUIRSE QUE AL ALTERARSE EL ESTADO CIVIL DE LA VIUDA, A PESAR DE HABERSE COMETIDO EL DELITO EN OTRA ENTIDAD, PRODUJO LOS EFECTOS JURÍDICOS BUSCADOS POR EL ACTIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, EN CONSECUENCIA, LOS TRIBUNALES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL PROCESO, DE ACUERDO A LA SEGUNDA HIPÓTESIS DE LA NORMA TRANSCRITA. SE HACE HINCAPIÉ, NO OBSTANTE, EN QUE NO EN TODOS LOS CASOS DE HOMICIDIO COMETIDO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, POR EL HECHO DE QUE EL OFENDIDO TUVIERA FORMADO SU HOGAR CONYUGAL EN OTRA, ÉSTA, POR CONDUCTO DE SUS TRIBUNALES, SERÍA COMPETENTE, SINO SÓLO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPÓSITO INMEDIATO DEL SUJETO ACTIVO FUERA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

"PRECEDENTES: SÉPTIMA ÉPOCA; SEGUNDA PARTE; VOLS. 145-150, PÁG.. 59, A.D. 2466/80, ISMAEL ERNESTO ALARCÓN REYES. 5 VOTOS. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 49/85.

"Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los actos y/u omisiones reclamados del agente primero del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Público, en la especie, por un lado, la indebida integración de la averiguación previa en su contra en virtud --en opinión de los quejosos-- de su incompetencia en razón de territorio, y, por otro, la falta de respuesta a la petición que al mencionado servidor público formularon durante su comparecencia llevada a cabo en el mes de noviembre de 1999, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como, atendiendo también, a la naturaleza local del servidor público señalado como responsable, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la queja presentada por los señores

Q1

Q2

I

y

Q3

- - - II. Que dado que el examen de los actos y/u omisiones materia de la presente resolución debe hacerse, naturalmente, a la luz del orden jurídico, interesa subrayar, con relación a uno y otro de los aspectos, que en los términos de lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al igual que diferentes disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado; de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y demás legislación aplicable, compete a la institución del Ministerio Público, a través de sus agentes, la investigación del delito y la persecución del delincuente, actividades en las cuales, naturalmente, también deben sujetarse a los límites de competencia que fijen las leyes respectivas. -----

- - - III. Que con relación al primero de los aspectos a examinar, esto es, lo relativo a que, en concepto de los quejosos, el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en Ahome, debido a su falta de competencia por razón de territorio, habida cuenta que las conductas presuntamente delictuosas que en la denuncia y/o querrela que se presentó en contra suya habían ocurrido en el estado de Jalisco, no en el de Sinaloa, estimaron que en todo caso la competencia que se surtiría sería la de los órganos de aquella entidad, no los de ésta.-----

- - - A ese respecto debe tenerse presente que de conformidad con lo expuesto en la resolución de ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, al resolver la indagatoria sostuvo su competencia expresando sustancialmente que no obstante que los hechos materia de la indagatoria habían sido cometidos en el estado de Jalisco, México, en estricta aplicación, agregó, en el espacio de la ley penal de esta entidad federativa, y en atención a lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo segundo, de la ley penal en vigor, el cual señala "Este código se aplicará por los delitos cometidos en el estado de Sinaloa, y que sean de la competencia de sus tribunales, *se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando se produzcan efectos dentro del territorio del Estado o se pretenda que los tenga*"; por lo que, en aplicación, concluyó, a lo dispuesto por el artículo en comento, tenemos que los efectos producidos por los hechos delictuosos exteriorizados por los hoy indiciados en otra entidad federativa, distinta a la nuestra, estos se materializaron al momento de embargar los bienes propiedad de la hoy ofendida, que se localizan en esta municipalidad, jurisdicción territorial de esta representación social, motivo por el cual resulta competente el conocer de los presentes hechos.-----

--- Sin embargo, opuesto al criterio sostenido por el agente del Ministerio Público fue el del juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, que esencialmente expresó advertir que el órgano jurisdiccional de su cargo era incompetente en razón de territorio, en virtud de que al analizar las constancias del caso, en especial la querrela presentada por C1

a nombre de

PM1

”, así como

la ponencia de consignación, de donde se concluye, dijo, que el primero se duele de la existencia de hechos delictivos cometidos en contra de su representada, derivados de dos juicios de carácter mercantil donde se emplearon como documentos base de las respectivas acciones pagarés que fueron alterados. según esto por los indiciados Q1 y Q2

y l

Q3

, actualizandose --continuó la

autoridad judicial-- según el agente consignante, el delito de fraude procesal previsto por el artículo 334, del Código Penal del Estado, procesos que se ventilaron bajo los números 1506/96 y 2445/98, radicados en los juzgados primero y segundo de lo mercantil, del primer partido judicial del estado de Jalisco, de donde resulta inconcuso que quien debe conocer de estos hechos es una





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

autoridad judicial del orden penal con competencia en dicho partido judicial, ya que al respecto el párrafo primero del artículo 4o., del Código Penal, dispone que éste se aplicará por los delitos cometidos en el estado de Sinaloa y que sean de la competencia de sus tribunales. -----

--- Ciertamente --añadió-- como lo hace notar en el preámbulo de su escrito de consignación el representante social, el invocado numeral prevé en su segundo párrafo una excepción a la regla que consiste en que cuando un delito se cometa en otra entidad federativa y produzca efectos, o se pretenda que los tenga dentro del Estado, también serán competentes los tribunales locales; sin embargo, este resolutor no comulga con la opinión del que acusa en el sentido de que el sólo hecho de que en ejecución de sentencia en uno de los juicios mercantiles de referencia (el del año de 1996), se haya trabado embargo sobre bienes propiedad de la empresa ofendida en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa (en el caso del segundo juicio ningún efecto tuvo en este distrito judicial), ya que si bien es una consecuencia del delito que se dijo cometido, no lo es de tal trascendencia para atraer la jurisdicción sobre el mismo, habida cuenta que los efectos a que se refiere la ley son aquellos que inciden sobre el ilícito y en algunos casos lo determinan; así, señaló como ejemplo, en el robo de ganado que se perpetra en un Estado pero luego se comercia en otro, hipótesis en las cuales podrá también conocer de los hechos el segundo (primer supuesto del artículo en alusión), o bien, en el caso de los delitos permanentes, como el secuestro, que en un lugar se priva de la libertad a una persona, en otro Estado se le mantiene cautiva y en un tercero se gestiona el cobro del rescate, en cuya hipótesis, aun este último, podrá conocer de los hechos por parte de sus tribunales. Dicho de otro modo, el sólo domicilio del ofendido y la afectación patrimonial de la que pudo haber sido objeto en la comisión de un delito no es suficiente para considerar la atracción jurisdiccional a que se refiere la legislación sustantiva de la materia, ya que el delito se concretó, si es que ocurrió, en todos sus elementos en otra entidad federativa, en el caso en el estado de Jalisco, y los actos de ejecución en relación a un juicio ejecutivo mercantil, como ya se precisara, son meramente circunstanciales; no influyeron para la adecuación o determinación de una hipótesis penal, pues atendiendo a la lógica más elemental, de haber habido bienes que embargar en el lugar del juicio, seguramente los indiciados hubieren promovido allá su embargo, ya que esto les





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

representaba mayores ventajas procesales y económicas y, en este último supuesto, la hipótesis penal en cuestión, como consumada, definió, seguiría inalterada.-----

--- En consecuencia, el servidor público judicial, invocando lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o., del Código Penal; 12 y 408, del Código de Procedimientos Penales, ambos de Sinaloa, se declaró incompetente para continuar conociendo de la presente indagatoria, acordando, asimismo, declinar la competencia en favor del juez del ramo penal en turno en el primer partido judicial del estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, ordenando, enseguida, enviarle los originales que integran la causa con el objeto de que siguiera conociendo de la misma.-----

--- En apoyo a su razonamiento y resolución la autoridad judicial citó también las tesis de jurisprudencia visibles en la parte final del capítulo de resultandos del presente documento.-----

--- **IV.** Que esta Comisión estima que a los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad judicial cabe añadir que la figura típica de *fraude procesal* por la que se denunció a los ahora quejosos, el artículo 334, del Código Penal del Estado, la describe del modo siguiente:-----

“Artículo 334. **Al que** simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judicial, o **altere elementos de prueba en perjuicio de otro**, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y de veinte a doscientos días multa.

“Se entenderá por simulado...”

.....

--- En el caso que nos ocupa, la denuncia penal presentada contra los ahora quejosos refirió que los mismos habían alterado pagarés para ser utilizados en juicio mercantil como elementos de prueba en contra de *Congeladora Mediterráneo S.A. de C.V.*, logrando que las autoridades judiciales del estado de Jalisco decretaran el embargo de diferentes inmuebles propiedad de dicha empresa ubicados en la ciudad de Los Mochis, obteniendo, el agente del Ministerio Público de esta última circunstancia, la conclusión de que en los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4o., del ordenamiento legal antes citado se surtía la competencia de la agencia de su cargo, habida cuenta que, según expresó, la alteración de dichos elementos de prueba habían producido efectos dentro del territorio de su jurisdicción.-----

--- El examen superficial de las constancias de la averiguación previa, incluso de la sola denuncia, hubiese permitido tanto al agente primero del Ministerio Público, como al especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, advertir que los elementos objetivos del cuerpo del delito de *fraude procesal* se habían agotado en el estado de Jalisco y que, por ende, la competencia correspondía a los órganos de investigación y jurisdiccionales de aquella entidad federativa, habida cuenta que, en la hipótesis de que las conductas denunciadas fuesen ciertas, tendría que considerarse que las mismas se consumaron en el estado de Jalisco, en donde los denunciados, presuntamente, habían alterado los pagarés; también en donde los habían presentado ante los tribunales y donde, por consecuencia, habían obtenido la resolución judicial de embargo, esto es, en donde presuntamente causaron el perjuicio a la empresa, agotando, de ese modo, los elementos del cuerpo del delito, con independencia de que el embargo se hubiere llevado a efecto en aquél o en este estado, pues en tal caso el perjuicio consiste, no en el embargo, que es consecuencia del juicio mercantil, y no de la conducta supuestamente delictuosa, sino en la disposición judicial que lo ordenó, cosa que ninguno de los dos agentes del Ministerio Público distinguió, como acertadamente lo hizo el *a quo*, resultando, por ende, inaplicable lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4o. del código punitivo, cuenta habida que los efectos que supuestamente produjo la conducta de los denunciados se consumaron en territorio del estado de Jalisco.-----

--- V. Que con relación al segundo aspecto materia de la presente resolución, esto es, el referido a la falta de respuesta a la petición que formularon al agente primero del Ministerio Público con competencia en Ahome durante la comparecencia que en cumplimiento del exhorto enviado por éste tuvieron en el mes de noviembre de 1999 ante el Fiscal Integrador número 12 de la ciudad de Guadalajara, en el sentido de que en virtud de que la competencia para investigar



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los hechos denunciados no se surtía en su favor se abstuviera de conocer de los mismos y, por ende, de integrar la averiguación previa respectiva.-----

--- Con relación a todo lo anterior, es pertinente puntualizar que la materia de la presente resolución no es el examen de si asiste o no razón a los quejosos en cuanto al fondo de su planteamiento --que como se expuso en párrafos precedentes es una cuestión resuelta por la autoridad judicial competente-- sino que se constreñirá al examen del derecho de petición que los quejosos estimaron se les transgredió.-----

--- Al respecto, en principio, resulta aplicable el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como bien se sabe consagra el llamado derecho de petición, cosa que hace en los términos siguientes:-----

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

--- El ejercicio del derecho de petición exige satisfacer tres requisitos, a saber:--

--- 1o. Que se formule por escrito;-----

--- 2o. De manera pacífica; y,-----

--- 3o. En forma respetuosa.-----

--- Con relación al requisito de que la petición se formule por escrito, Eduardo Andrade Sánchez explica que *“tiende a fijar con precisión los términos de la petición, de modo --agrega-- que pueda establecerse posteriormente si cumple con los dos requisitos ulteriores, esto es --continúa-- la forma pacífica y el respeto*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

correspondiente, con el que debe formularse, y además, que permita verificar, en su caso, la congruencia de la respuesta."¹-----

--- El mismo autor refiere: *"en cuanto al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica, debe entenderse que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no de respuesta, o al sentido de la misma. Por lo que toca a la exigencia de que la petición sea respetuosa, ésta no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige. En síntesis y en términos populares, podríamos decir que la petición pacífica no permite amenazar, la respetuosa impide injuriar."*²-----

--- El artículo 8o. de la carta queretana, además de consagrar un derecho público subjetivo en favor de todo individuo, como acertadamente han expresado diferentes estudiosos de las garantías individuales³ estatuye una obligación o deber positivo a los funcionarios y empleados públicos, esto es, la de un hacer, que se traduce, por un lado, en que respecto de cualquier petición que se les formule por escrito y de modo pacífico y respetuoso deberán producir el acuerdo respectivo del mismo modo, es decir, por escrito; por otro, en que ese mismo acuerdo deberán notificarlo dentro de un breve plazo al peticionario.-----

--- El mismo Eduardo Andrade Sánchez, en una opinión compartida por muchos otros autores, expresa que el precepto constitucional consagra, más precisamente que el derecho de petición, el "*derecho de respuesta*" o "*derecho de recibir respuesta*"; lo dice con las palabras siguientes:-----

"En este artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado *derecho de petición* que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 26.

² Idem.

³ Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, S. A., Octava Edición, 1994, pp. 99-104; Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, Ed. Porrúa, S. A., vigésimo cuarta edición, 1992, pp. 375-380.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar *derecho de respuesta* o más precisamente: *derecho a recibir respuesta*, pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.”⁴

- - - De su parte, nuestro más alto tribunal: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar y resolver sobre el contenido del derecho de petición desde una de las tantas perspectivas que es posible hacerlo, ha resuelto lo siguiente:- -

“PETICION, DERECHO DE. *A la autoridad correspondiente (sic) corresponde la prueba de que dictó la resolución a lo solicitado y la dio a conocer al peticionario. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o., Constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para no tenerlos por ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que si hubo la contestación respectiva, exhibiendo la resolución recaída a la petición y la constancia de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.”*

“Vol. CXXXIII, tercera parte, p. 87, Amparo en Revisión 2082/68, Héctor Sánchez Labastida, 4 de julio de 1968, 5 votos.”⁵

- - - El último de los aspectos que interesa examinar es el relativo al plazo en que la autoridad a quien se dirige la petición debe producir y notificar la respuesta correspondiente, respecto de lo cual el texto constitucional solamente refiere que ello deberá hacerse dentro de un *breve término*. Como es ampliamente conocido, tal cuestión ha suscitado las más diferentes opiniones, incluso, el más alto tribunal ha optado por soluciones de algún modo casuísticas, atendiendo a la naturaleza o complejidad del asunto planteado por el peticionario.-----

⁴ Opus cit.

⁵ Citada en “*Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo*”, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991/8, p.92.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En el caso que nos ocupa, es decir, para el tipo de petición que los ahora quejosos formularon, en efecto, no existe en la ley disposición alguna que fije el plazo dentro del cual el agente del Ministerio Público debió producir y notificarles la respuesta pertinente, razón por la cual emerge aplicable el artículo 142, de la Constitución Política del Estado, que al reconocer el derecho de petición lo hace en términos similares a los de la carta queretana, con la sustancial diferencia de que la nuestra --la Constitución de Sinaloa-- al referirse al plazo dentro del cual debe dictarse la respuesta o *proveído*, e informarse al peticionario --como ella le denomina-- lo fija en **diez días**, sin precisar si naturales o hábiles, sin que el examen de tal cuestión resulte de interés para el objeto de la presente resolución, habida cuenta que en una u otra hipótesis, cualquiera que sea el criterio que se adopte, habrá vencido, considerando que la petición, como se ha dicho, se formuló durante el mes de noviembre de 1999.- - - - -

- - - VI. Que expuesto el régimen del derecho de petición, *derecho de respuesta* o *derecho de recibir respuesta*, lo procedente es pasar al examen de la queja con el propósito de determinar la existencia de transgresiones o no de derechos humanos.- - - - -

- - - Con ese objeto, es oportuno recordar que los quejosos manifestaron que su petición de que el agente primero del Ministerio Público, en virtud de su falta de competencia por razón de territorio se abstuviera de conocer los hechos por los que habían sido denunciados, la formularon durante su comparecencia ante el Fiscal Investigador número 12 de la ciudad de Guadalajara en el mes de noviembre de 1999, que en cumplimiento de un exhorto enviado por aquél los citó para que rindieran declaración, lo que conduce a estimar que tal como lo exige el artículo 8o., de la carta magna su petición la formularon por escrito, así haya sido por comparecencia y no por escrito formulado propiamente por ellos, habida cuenta que, atendiendo las palabras de Eduardo Andrade Sánchez, de ese modo fijaron con precisión los términos de la petición que elevaron a la autoridad; asimismo, es fundadamente presumible, salvo prueba en contrario, que al formularla directamente ante una autoridad lo hicieron de manera pacífica y respetuosa.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dispone que **“la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario”** debe estimarse que los quejosos, señores

Q1 ;
Q2 y Q3 ejercitaron correctamente el derecho de petición que les asiste, habida cuenta que, como se puntualizó en los puntos 3o.; 4o.; 5o. y 7o., del capítulo de *Resultados* del presente documento, no obstante que esta Comisión expresamente solicitó a los agentes primero y especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial de los acuerdos que se hubiesen dictado con relación a la petición formulada por los ahora quejosos, ninguno de ellos manifestó nada al respecto, es decir, omitieron producir respuesta alguna a ese respecto, al igual que omitieron entregar documentación alguna que probara que sí habían producido respuesta y que además la habían hecho del conocimiento de los peticionarios, como en su calidad de autoridades los obligan los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142, de la Constitución Política del Estado, como de igual modo lo corrobora la tesis de jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes intitulada **“PETICION, DERECHO DE.”**, que con claridad meridiana establece que es a la autoridad a quien corresponde probar que dictó la resolución a lo solicitado y la dio a conocer al peticionario, cosa que ni por asomo sucedió en el presente caso, en el que ninguna de las señaladas como responsable aportó prueba alguna que desvirtuara el reclamo de los quejosos o que acreditara el cumplimiento de su deber, razón por la cual, con apoyo legal en la disposición citada, esta Comisión tiene por ciertos los hechos materia de la queja.-----

- - - VII. Que una vez que ha quedado examinado el régimen jurídico del denominado derecho de petición, a partir de la perspectiva de los textos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política del Estado, de la tesis de jurisprudencia aplicable e, incluso, doctrinal, contrastado todo ello con los hechos motivo de la queja, la conclusión es indudable: los agentes primero y especializado en delitos contra la actividad





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

comercial e industrial del Ministerio Público, ambos con competencia en Ahome, lo transgredieron en perjuicio de los ahora agraviados, habida cuenta que, contrario al deber positivo a su cargo, consistente en producir y notificar a los ahora quejosos la respuesta a su petición, no produjeron ninguna y, por ende, tampoco informaron a los mismos de acuerdo alguno con relación a su solicitud.- -

- - - VIII. Que demostrado el irregular. por omiso, proceder de los CC. licenciados **SP2** y **SP3**, agentes primero y especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial, respectivamente, con competencia en Ahome, procede examinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que de conformidad con el régimen jurídico pudieron haber incurrido. - - - - -

- - - El examen de tal cuestión hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:- - - - -

- - - 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."
.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- 2o. De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, consagran el principio de que el servidor público que falte al cumplimiento de su deber, se conduzca irregularmente, esto es, con excesos o defectos, es sujeto de responsabilidad política, administrativa y/o penal.-----

--- Para los efectos del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales relativos definen el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----

--- De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.---

--- Dado que los servidores públicos señalados en la queja materia de la presente resolución como responsables, en virtud de los cargos que ocupan, no son sujetos de responsabilidad política, se omite el estudio de tal tipo de responsabilidad.---

--- **3o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

“XX. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En la especie, ha sido puntual y plenamente demostrado que ni uno ni otro de los agentes del Ministerio Público que tramitaron la indagatoria penal y que, por ende, recibieron la petición de que se ha venido hablando produjeron ni notificaron respuesta alguna a los peticionarios, ahora quejosos-agraviados, con lo cual, tanto el agente primero como el especializado incumplieron con la obligación de abstenerse de toda omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica --como es el caso de los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142, de la Constitución Política del Estado-- que en ambos casos imponen a todo servidor público el deber positivo, esto es, el de hacer --no el de *no* hacer-- lo que significa que uno y otro servidor público debieron dictar acuerdo y comunicarlo a los peticionarios, en tanto que el segundo de los numerales citados manda que ello debe ocurrir dentro de los diez días siguientes, sin embargo, se insiste, el cumplimiento de esa obligación fue inobservada.- - - -

- - - Por razones similares se estima que dichos servidores públicos, de igual modo, inobservaron el cumplimiento de la obligación que les impone la fracción XX del mismo numeral 47.- - - - -

- - - En virtud de lo expuesto, dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, del mismo ordenamiento, la sustanciación del procedimiento correspondiente compete a la Contraloría General de cada uno de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en tanto que en los términos de lo estatuido por el artículo 58 compete al titular de la dependencia de adscripción del servidor público responsable imponer la sanciones de apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; la suspensión o destitución, resulta necesario se tramite el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas previsto en el capítulo IV de la ley de la materia, que comprende del artículo 54 a 73.- - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos de los quejosos:** -----

--- **UNICA.** En atención a que la resolución dictada por el C. juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome con fecha 27 de abril del año 2000 en curso lo fue en el sentido solicitado por los agraviados a los agentes del Ministerio Público, esto es, de que declinaran competencia en favor de los órganos de procuración y administración de justicia del estado de Jalisco, habiéndose remitido oportunamente las constancias procesales, esta Comisión se abstiene de formular planteamiento alguno al respecto, habida cuenta que al serles notificada la presente resolución a los quejosos habrán de enterarse de la conclusión de la indagatoria tramitada en su contra.-----

--- **2o. Para la sanción de los servidores públicos:** -----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró que los CC. licenciados
SP2 y SP3, agentes primero
y especializado en delitos contra la actividad comercial e industrial del Ministerio
Público, con competencia en Ahome, transgredieron en perjuicio de los ahora
agraviados: Q1 ; Q2
y Q3 el derecho humano de petición o a recibir



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

respuesta de la autoridad o servidor público a la que hubieren formulado alguna, consagrado por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142, de la Constitución Política del Estado, así como que tal proceder omiso implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo y se impongan las sanciones pertinentes.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 033/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

----- **SEGUNDO.** Notifíquese a los CC. Q1
Q2 y Q3, en su calidad de
quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio
respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para
su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

----- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los
quejosos, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102,
apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64;
65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del
acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la
autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán
interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal,
recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la
autoridad destinataria.-----

----- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE PERSONAS MORALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.